

categoría y grado B 3 y módulo que corresponda a la edificabilidad fijada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo.

Undécimo: En la parcela número 29, expropiada a doña Encarnación Delgado Martínez, se tasará por el valor urbanístico con grado de urbanización 5 una extensión de 4.700 metros cuadrados, el resto por el valor expectante, sin alterar los datos señalados por la Administración, más que los expresados en el apartado segundo de este fallo.

Duodécimo: La parcela número 30, expropiada a doña Josefa Delgado Martínez, se tasará por el valor urbanístico con grado de urbanización 5 en una extensión de 11.350 metros cuadrados, y el resto por el valor expectante, según lo expresado en el número anterior, en cuya extensión se incluirán los 2.532 metros cuadrados que se reconoce tiene de extensión la asignada en la hoja de valoración, con la menor valoración que resulte de los datos consignados.

Decimotercero: Las valoraciones que resulten del suelo, suelo y edificaciones de las parcelas mencionadas se incrementarán con el 5 por 100 como premio de afección.

Decimocuarto: Las industrias comprendidas en las parcelas a que este proceso se refiere han de ser indemnizadas en las cantidades siguientes: A), las instaladas en la parcela 23, en quinientas cincuenta y tres mil setecientos treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos (553.736,50), a favor de doña María Oliva Flores; B), las instaladas en la parcela 35, en treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesetas con diez céntimos (36.656,10), a favor de doña Luisa Narváez Villa; C), las de la parcela 33, en seiscientos setenta y cinco mil (675.000) pesetas, a abonar a don Filomón Sastre San Román, y D), la industria ejercida en la parcela número 5, en la suma de cincuenta y dos mil setecientos veinte pesetas con setenta céntimos (52.720,70), a favor de don Emilio Rodríguez Sánchez. Cantidades que devengan el interés legal anual del 4 por 100 desde el transcurso de seis meses de iniciado el expediente, o antes si fueron ocupadas, hasta que se efectuó el pago del justiprecio fijado en vía administrativa, conforme se ha solicitado. Condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y efectuar las valoraciones sobre las bases fijadas, y al abono de las cantidades que resulten descontando las ya entregadas, y absolviendo de las demás pretensiones de las demandas que no se han aceptado en esta sentencia.

Todo ello sin efectuar condena en cuanto al pago de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de diciembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

6031

*ORDEN de 3 de enero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Consuelo Díaz Menéndez y otros contra la Orden ministerial de 19 de enero de 1967*

Hmo. Sr.: En recurso contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por doña Consuelo Díaz Menéndez y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 19 de enero de 1967, aprobatoria del justiprecio de las fincas números 35, 36, 37, 54, 55 y 56 del polígono «Pumarín», de Gijón, se ha dictado con fecha 25 de octubre de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con inadmisión de los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña Consuelo Díaz Menéndez y don Bernardino Rodríguez Álvarez, conforme a la ley, aunque no en su totalidad, que propugna la Abogacía del Estado, y estimando en parte los de igual índole deducidos por don Nicanor Álvarez Álvarez—recurso 7.491— y don Rosendo, don Alfonso, don José y don Rafael Menéndez Fano, don Anibal Cueto González y don Guillermo Cuesta Sirgo y don Paulino Antón Trespalacios—recursos 8.944, 8.927 y 8.807—, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 19 de enero de 1967 y denegaciones presuntas de las respectivas reposiciones—si bien incluida la expresa posterior de 14 de abril de 1969—, sobre justiprecios del polígono «Pumarín», de Gijón, debemos declarar y declaramos, en lo que afecta exclusivamente a los nombrados última-

mente no hallarse ajustados a derecho tales actos, por lo que los revocamos; y en su lugar declaramos asimismo que a don Nicanor Álvarez Álvarez tiene que abonarse, además de la indemnización que primitivamente se le señaló como arrendatario, el aumento de 7.932,12 pesetas que propuso la Gerencia de Urbanización, y a los restantes señores Menéndez Fano, Cueto González, Cuesta Sirgo y Antón Trespalacios, en concepto de dueños de las parcelas que les fueron expropiadas números, respectivamente, 16, 19 y 3 satisfaciéndoles el metro cuadrado de terreno al precio de 1.100 pesetas la franja de 50 metros de profundidad desde la avenida de Portugal y carretera Vizcaina, y al de 500 pesetas la superficie sobrante, con los correspondientes premios de afección e intereses legales, pero previa deducción, en cuanto a los resultados, de lo que pudieran haber recibido a cuenta, confirmando los demás extremos de las resoluciones recurridas y, en virtud, lo que atañe a doña Nieves Olaj Alonso, cuya reclamación jurisdiccional se rechaza, todo ellos sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 3 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización

5032

*ORDEN de 20 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 24 de septiembre de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pende ante la Sala en única instancia ante doña Carmen Nuñez Goy, recurrente, representada por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea y Ruiz, bajo la dirección del Letrado don Miguel Hernández Ascó; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de julio de 1967, sobre denegación para enajenar viviendas.

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen Nuñez Goy contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de julio de 1967 que confirmó a su vez la anterior de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, sobre anulación de venta de viviendas de renta limitada en Astorga, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a derechos y declaramos la facultad de la recurrente para realizar las ventas anuladas sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril y Antón Miralles.—José María Cordero.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancucha de Miguel.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

6033

*ORDEN de 20 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.*

Hmo. Sr.: Visto el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, se ha tramitado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, siendo partes apelantes la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y doña María Cruz Ruiz Aguirre, y apelada la Administración General representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 26 de junio de 1972, que confirmó los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiaciones de 31 de marzo, 30 y 9 de junio de 1971, relativos al justo precio por la nueva valoración de la finca nume-

ro 103 del sector Plaza de Castilla, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en 22 de noviembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por las representaciones de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid y doña María Cruz Ruiz Aguirre, contra la sentencia pronunciada el veintiseis de junio de mil novecientos setenta y dos por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en recursos acumulados, interpuestos por las mismas partes, debemos confirmarla y la confirmamos a excepción del pronunciamiento relativo a intereses legales, respecto al cual, revocando la sentencia, declaramos la obligación de la C.O.P.L.A.C.O. de satisfacer a doña María Cruz Ruiz Aguirre los intereses legales de ocupación, no los de demora, de las cantidades siguientes: de cuatro millones de pesetas treinta y nueve mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos desde el veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve al cuatro de febrero de mil novecientos setenta, sobre la suma de veinticinco millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos seis pesetas con cuarenta céntimos, y sobre la cantidad de sesenta y cuatro millones seiscientos diecinueve mil dieciséis pesetas desde el tres de marzo de mil novecientos setenta hasta que se verifique el pago; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de febrero de 1974.—P. D. el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación de Área Metropolitana de Madrid.

6034

*ORDEN de 27 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en San Fernando (Cádiz), en el Grupo José María Pemán, B-14, de doña Dolores Jiménez Bauti.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «La Esperanza», en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Dolores Jiménez Bauti, de la vivienda sita en el grupo José María Pemán B-14, de San Fernando (Cádiz).

Resultando que la señora Jiménez Bauti, mediante escritura otorgada ante el Notario de San Fernando don José Camacho Carrasco, con fecha 8 de noviembre de 1964, bajo el número 3.409 de su protocolo, adquirió, por compra a la citada Sociedad, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de San Fernando al folio 85 del libro 220, finca número 5.098, inscripción primera.

Resultando que con fecha 6 de agosto de 1929 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y prima a la construcción.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en el grupo José María Pemán B-14, de San Fernando (Cádiz), solicitada por su propietaria, doña Dolores Jiménez Bauti.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

6035

*ORDEN de 27 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la Calle Guerrero y Mendoza, número 50, de Madrid, de don Juan López Moreno.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Juan López Moreno, de la vivienda sita en la calle Guerrero y Mendoza, número 50, de Madrid,

Resultando que el señor López Moreno, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Manuel A. Romero Viéitez, como sustituto de su compañero don Julio Aibi Agero, con fecha 28 de agosto de 1956, bajo el número 1936 de su protocolo, adquirió, por compra a doña Sofía Díaz Deus, la vivienda anteriormente descrita figurando inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, al folio 47 del libro 1.070 del archivo, 271 de la sección 2.ª finca número 4.784, inscripción séptima.

Resultando que con fecha 7 de junio de 1926 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, señalada con el número 4 de la manzana décima, hoy calle de Guerrero y Mendoza, número 50, de Madrid, solicitada por su propietario don Juan López Moreno.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1974.—P. D. el Subsecretario, Dancusa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

6036

*ORDEN de 27 de febrero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el número 13 de la calle El Porvenir de la Cooperativa «El Porvenir», de Baracaldo (Vizcaya), de don Pedro Moreno Robledo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Cooperativa de Casas Baratas «El Porvenir», en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Moreno Robledo, de la vivienda señalada con el número 13 de la calle El Porvenir, que según el título es el número 7, de Baracaldo (Vizcaya).

Resultando que el señor Moreno Robledo, mediante escritura otorgada ante el Notario de Baracaldo don Constantino Prieto González, con fecha 12 de febrero de 1960, bajo el número 237 de su protocolo, adquirió, por compra a la Sociedad «El Porvenir», la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Valmaseda en el tomo 824, libro 84, de dicha localidad, folio 140 vuelto, finca número 3.634, inscripción tercera.

Resultando que con fecha 1 de mayo de 1925 fué calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los